



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DARSALUD AT.  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00219-00

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido debidamente subsanada, y venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, y los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Cambiaria a cargo de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Identificado con el Nit. 892.399.994-5 representada legalmente por la doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ identificada con la cedula de Ciudadanía No. 49.610.226, y a favor de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT, Identificado con el Nit. 900.494.981-4, representada legalmente por ROSMARY MARTINEZ SEIJA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.932.937, por la suma de SEISIENOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$609.775.927.00) contenida en las siguientes facturas de ventas.

No. CONTRATO	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	No. FACTURA	VALOR DE FACTURA
187-2020	30/09/2020	30/10/2020	FE-98	\$ 21.417.442
204-2020	30/09/2020	30/10/2020	FE-99	\$ 11.140.908
227-2020	30/10/2020	30/11/2020	FE-120	\$ 10.396.263
276-2020	30/12/2020	30/01/2021	FE -144	\$ 9.449.465
011-2021	29/01/2021	28/02/2021	FE -161	\$ 7.648.421
065-2021	26/02/2021	26/03/2021	FE -173	\$186.742.130
011-2021	26/02/2021	26/03/2021	FE-172	\$179.248.273
011-2021	11/06/2021	11/07/2021	FE -221	\$ 2.331.470
010-2021	26/02/2021	26/02/2021	FE-174	\$ 4.554.558
074-2021	26/02/2021	26/03/2021	FE-175	\$ 4.554.558
074-2021	31/03/2021	30/04/2021	FE-188	\$ 9.109.116
074-2021	30/04/2021	30/05/2021	FE-194	\$ 9.109.116
074-2021	31/05/2021	30/06/2021	FE-212	\$ 4.554.558
147-2021	31/05/2021	30/06/2021	FE-213	\$ 4.554.558
147-2021	30/06/2021	30/07/2021	FE-224	\$ 9.109.116
012-2021	26/02/2021	26/03/2021	FE -176	\$ 13.585.597
075-2021	26/02/2021	26/03/2021	FE -177	\$ 13.585.597
187-2021	31/03/2021	30/04/2021	FE -187	\$ 27.171.195
075-2021	30/04/2021	30/05/2021	FE -195	\$ 27.171.195
075-2021	31/05/2021	30/06/2021	FE -214	\$ 13.585.598
148-2021	31/05/2021	30/06/2021	FE -215	\$ 13.585.598

148-2021	30/06/2021	30/07/2021	FE -225	\$ 27.171.195
			<b>TOTAL=</b>	<b>\$ 609.775.927</b>

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el art. 56 de la ley 1438 de 2011, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas hasta que se efectúe el pago total.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

CUARTO: Ordénese a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado juntos con sus anexos.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Identificado con el Nit. 892.399.9945, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, así como los rendimientos de las mismas, y/o cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar. CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLDEX, BANCO SANTANDER. Límitese la medida hasta la suma de NOVECIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$912.663.890,5), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional al precisar que éste permite excepciones, con el propósito de lograr

*“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup> (...)”.*

*“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>2</sup> (...)”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup> (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>4</sup> (...)” (subraya fuera de texto).

Tesis que fue igualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021, radicado bajo el No. STC8439-2021, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que recordó que:

“(....)”

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)’». (Resalta la Sala). STC3842-2021.

En suma, la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Luego, como el proceso ejecutivo No. 2019-00839-00 fue instaurado por la accionante con el propósito de obtener el pago de setenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$77.365.135,00), que corresponden a 665 facturas, que en su mayoría, fueron emitidas por concepto de servicios médicos oftalmológicos prestados a favor de los usuarios de Coopsalud EPS, puede afirmarse que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la génesis de los títulos se encuentra en la prestación de servicios de salud.

Asidos de la jurisprudencia y teniendo en cuenta que los dineros reclamados en este caso corresponden a prestaciones para la ejecución colectiva laboral de las actividades de atención en salud para las áreas asistenciales de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través del cual se realizaron actividades asistenciales tales como auxiliares de enfermería, enfermeros, conductores de ambulancia y camilleros, de tal manera que se pudiera brindar una excelente prestación del sistema de salud, los cuales se encuentran respaldados en las diferentes facturas de ventas anexadas al expediente, que acreditan de manera suficiente que la obligación reclamada por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT, tienen como fuente una actividad relacionada con la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

prestación de los servicios de salud, por lo que se estructura una de las excepciones al principio de inembargabilidad que permitiría el embargo de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b282dd518901690757608c2621d70748e1ae9771ea1a8432c7dcad14a0f18**  
Documento generado en 16/11/2021 11:57:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**